



Informe Financiero

Proyecto de ley que mejora la competencia y perfecciona el mercado del gas licuado de petróleo

Mensaje N°091-371

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley introduce modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga el Decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica, de manera de desintegrar verticalmente y regular el mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP), a través de las modificaciones que se describen a continuación.

Se define al distribuidor mayorista de GLP (en adelante mayorista) como persona jurídica que tenga propiedad u opere a cualquier título una planta de envasado y comercialice GLP a distribuidores minoristas, ya sea mediante venta en cilindros propios o envasado en cilindros de minoristas. Se establece que en ningún caso los mayoristas podrán desempeñar las actividades reservadas a minoristas. Los mayoristas serán responsables de la calidad del combustible que comercialicen, en cuanto a sus especificaciones y cantidad en toda la cadena logística. Además, serán responsables de cumplir las exigencias y condiciones de seguridad de sus operaciones en toda la cadena logística comprendida en su actividad, así como de la integridad de sus cilindros

Se define al distribuidor minorista de GLP (en adelante minorista) como una persona natural o jurídica que realice las actividades de distribución y comercialización de GLP envasado al consumidor o a otro distribuidor minorista de GLP, pudiendo estar el combustible envasado en cilindros portátiles propios, o de propiedad de distribuidores mayoristas o de otro distribuidor minorista. Los distribuidores minoristas serán responsables de asegurar la cantidad del combustible vendido en los cilindros, velar por la oportuna entrega de los cilindros, contar con adecuados sistemas de atención e información para los consumidores, y la debida atención y respuesta de reclamos.

El Proyecto de Ley crea los registros asociados a distribuidores mayoristas y minoristas. La inscripción en esos registros será considerada como una autorización para realizar las actividades de distribución de GLP. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) será el organismo responsable de establecer y mantener los citados registros, así como los procedimientos de inscripción y verificación del cumplimiento de las condiciones de la presente ley y demás normativa aplicable.



Con el propósito de desintegrar verticalmente el mercado, se establece la prohibición que personas jurídicas integrantes de un grupo empresarial que cuenten con al menos una de sus entidades inscrita en el registro de distribuidores mayoristas, pueden registrarse como distribuidores minoristas. A su vez, ninguna sociedad perteneciente a un grupo empresarial con actividades de distribución mayorista podrá participar, directamente o a través de terceros, en la propiedad ni en la actividad de un distribuidor minorista, y viceversa.

Se prohíbe que mayoristas fijen unilateralmente o acuerden con minoristas una relación comercial preferente y/o de exclusividad, a través de cláusulas o contratos, acuerdos, incentivos monetarios o no monetarios, cantidades mínimas o cualquier otro pacto distinto al precio de venta. Asimismo, los mayoristas deberán constituirse como personas jurídicas de giro exclusivo, las cuales solo podrán ejercer actividades económicas destinadas a la distribución mayorista de GLP de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Se establece que la venta de GLP envasado se debe realizar bajo condiciones no discriminatorias. Los mayoristas no podrán otorgar exclusividad o reserva de capacidad en el acceso a envasado o comercialización.

Para efectos de comercialización, los cilindros de distintos propietarios serán intercambiables en toda la cadena de comercialización. Los mayoristas solo podrán almacenar un porcentaje de cilindros ajenos, el que será definido por la SEC, y deberán informar una declaración de inventario de cilindros propios y ajenos, a través del sistema que esta última instaurará, cuyo plazo de inicio de funcionamiento es de un año desde la publicación de la ley.

En caso de identificarse violaciones a las normas relativas a la desintegración vertical, la SEC podrá solicitar a la Fiscalía Nacional Económica (FNE), durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio correspondiente, que evacúe un informe respecto a las materias que correspondan a su competencia.

Se otorga un plazo de seis meses desde la publicación de la ley para el establecimiento de los registros para la inscripción de distribuidores mayoristas y minoristas, así como un plazo de un mes desde el establecimiento de estos registros para la inscripción de los distribuidores.

Respecto a personas naturales o jurídicas que realicen actividades que las califiquen como mayoristas y minoristas, se concede un plazo de doce meses desde la publicación de la ley para separar legalmente ambas actividades. La efectiva separación será notificada a la SEC y a los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Turismo.

En cuanto a la separación de actividades, en los casos de personas jurídicas integrantes de un grupo empresarial que cuenten con al menos una de sus entidades inscrita en el registro de distribuidores mayoristas, y en el caso de sociedades pertenecientes a un grupo empresarial con actividades de distribución mayorista no podrá participar, directamente o a través de terceros en la propiedad ni en la actividad de un distribuidor minorista de GLP y viceversa. Dentro del plazo de dieciocho meses, prorrogable por única vez, hasta por seis meses, él o los controladores deberán cumplir con esta disposición, mediante la enajenación de la entidad minorista o mayorista, la que deberá ser notificada a la FNE para ser analizada.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Para la implementación del proyecto, se contempla un mayor gasto asociado a las responsabilidades que se le impone tanto a la SEC, como a la FNE.

Respecto de la FNE, el gasto comprende la contratación transitoria de 3 funcionarios por un plazo de dos años, para realizar el seguimiento del proceso de desintegración de distribuidores mayoristas y minoristas en el mercado, y el apoyo inicial a la SEC por consultas respecto del proceso sancionatorio que la superintendencia deberá llevar a cabo. Estos funcionarios entran en ejercicio desde el segundo año de entrada en vigencia de la ley, en consideración de la temporalidad establecida para las obligaciones de desintegración. El gasto en personal asciende a \$171.723 miles anuales, atribuibles a un profesional grado 7, y 2 profesionales grado 9 de la escala de la Fiscalía. También se considera un gasto transitorio de Bienes y servicios de consumo y el costo de adquisición de equipos computacionales, todo asociado los 3 funcionarios señalados.

Tabla 1: Mayor gasto fiscal Fiscalía Nacional Económica
(miles \$2023)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 (régimen)
Gastos en Personal	-	171.723	171.723	-
Bienes y Servicios de Consumo	-	8.960	8.960	-
Adquisición de activos no financieros	-	3.360	-	-
Total	-	184.043	180.683	-

En cuanto a la SEC, se contempla la contratación de 3 profesionales para atender las funciones de administración de las plataformas de registro de distribuidores y seguimiento de cilindros, emitir instrucciones para regulación del mercado y procesos respecto a infracciones a la desintegración y comportamientos anticompetitivos. A su vez, se contempla la contratación por un año de una persona asimilada a grado 12 para el diseño y puesta en marcha de las plataformas de registro y seguimiento de cilindros. El gasto en personal en régimen asciende a \$120.796 miles anuales, atribuibles a un profesional grado 11 de la escala de la SEC, y 2 profesionales grado 12. En cuanto al gasto en Adquisición de activos no financieros, se contemplan \$250.000 miles por una única vez para los sistemas de los registros de distribuidores y cilindros, así como \$130.000 miles para los servidores de los señalados registros, y el costo de adquisición de equipos computacionales para los funcionarios a contratar.

Tabla 2: Mayor gasto fiscal Superintendencia de Electricidad y Combustibles
(miles \$2023)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 (régimen)
Gastos en Personal	159.359	120.796	120.796	120.796
Bienes y Servicios de Consumo	6.105	6.105	6.105	6.105
Adquisición de activos no financieros	383.360	-	-	-
Total	548.825	126.902	126.902	126.902

En suma, la aplicación del proyecto de ley representa un **mayor gasto en régimen de \$126.902 miles**, según el desglose de la siguiente tabla.

Tabla 3: Mayor gasto fiscal Proyecto de Ley
(miles \$2023)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 (régimen)
Gastos en Personal	159.359	292.519	292.519	120.796
Bienes y Servicios de Consumo	6.105	15.066	15.066	6.105
Adquisición de activos no financieros	383.360	3.360	-	-
Total	548.825	310.945	307.585	126.902



El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, en lo que respecta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se financiará con cargo a su presupuesto. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que mejora la competencia y perfecciona el mercado del gas licuado de petróleo
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.
- Minuta mayor gasto Fiscalía Nacional Económica, Proyecto GLP - Ministerio de Economía.
- Minuta mayor gasto Superintendencia de Electricidad y Combustibles – Ministerio de Energía.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 131GG

I.F. N°131/ 16.06.2023


JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

